



RECOMENDACIÓN No. 01/2012

Número interno de recomendación: 03/2012

PRE. No. 027/2012

QUEJA: CDHEC/106/11

ASUNTO: Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal (tortura) y Ejercicio Indebido de la Función Pública

Colima, Colima, 04 de mayo de 2012

AR1

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

P R E S E N T E

AR2

PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

P R E S E N T E

Ciudadano Q1 a favor de

A1

D1

Síntesis:

El día 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, el quejoso presentó queja ante esta Comisión de Derechos Humanos a favor de su hermano, A1. Refirió que el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, se enteró que su hermano fue detenido, comentando que procedió a buscarlo; sin embargo, tanto en la Procuraduría General de Justicia del



Estado, como en la Policía Estatal Preventiva, negaron que estuviera ahí. El día 07 siete de marzo de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 16:00 horas, tuvo contacto con su hermano, quien ya se encontraba en el Centro de Readaptación Social del Estado de Colima (CERESO), quien le comentó que había sido golpeado con rifles, lo patearon, lo tenía incomunicado, le pusieron una bolsa en la cabeza, lo amenazaron y torturaron psicológicamente hasta que firmó un documento, el cual desconoce lo que contenía.

Las pruebas aportadas y recabadas oficiosamente por este Organismo permitieron concluir que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), violó el derecho a la integridad y seguridad personal (tortura) del agraviado y, que los médicos del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, así como el Ministerio Público investigador de los hechos, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19 fracciones I y III, artículo 23 fracciones I, VII, VIII, 39 y 44 párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 57 fracción VI, 58, 62, 63, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/106/11, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1 a favor de A1, y considerando los siguientes:



I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- Con fecha 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, se presentó ante esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, una queja en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA y de la POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA; en la que se manifestó que:

“ (...) el día viernes 04 del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas se enteró que su hermano A1 se encontraba detenido, por lo que comenzó la búsqueda del mismo en varias dependencias, queriendo señalar que tanto en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en la Policía Estatal Preventiva, en primera instancia, negaron que su hermano estuviera ahí, enterándose el hoy quejoso, hasta el día domingo por la tarde que su hermano se encontraba detenido, todo esto por medio de un primo de nombre Fide, ya que el hermano del quejoso a la hora de la detención traía el vehículo de este primo, comentando el quejoso que hasta el día 7 de marzo del presente año, aproximadamente 16:00 horas tuvo contacto con su hermano, este (sic) ya estaba en el CERESO, a lo que comenta que su hermano A1 le dijo que lo habían golpeado con los rifles, le dieron patadas, que lo tenían incomunicado, que le pusieron una bolsa en la cabeza, que lo amenazaron y que lo torturaron psicológicamente, hasta que firmó un documento, el cual no sabe que decía, por lo que pide la ayuda de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, para que una Visitadora, así como un Médico Legista, asistan al CERESO para que den Fe de las Lesiones, para que se castigue a los elementos responsables de esta violación a sus Derechos Humanos y se actúe conforme a Derecho”.



2.-En fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, personal de ésta Comisión de Derechos Humanos se trasladó al Centro de Readaptación Social del Estado, con el objeto de que el agraviado,A1, ratificara la queja interpuesta a su favor y, a su vez, poder recabar su propia declaración, en la cual, entre otras cosas, manifestó:

(...) que fue detenido el 04 de marzo de 2011, por agentes de la Policía de Procuración de Justicia y que lo trasladaron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Argumentando que, en los separos fue esposado, vendado de manos y ojos, que lo metieron a un cuarto y ahí le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, le taparon la boca hasta que le faltaba el aire, haciéndole esto en siete ocasiones y que a base de golpes y tortura lo querían obligar a reconocer como suyas unas bolsas de droga denominada “ICE”; sigue diciendo que él les dijo que sólo traía 4 cuatro gramos para su consumo y, que después de esto lo amenazaron de muerte si no decía la verdad. Además, refiere el agraviado, A1, que nunca aceptó nada; sin embargo, señala que le dieron unos papeles para que los firmara, sin darle oportunidad de leerlos, que esto fue después de golpearlo en los testículos hasta casi perder el conocimiento. De igual modo, manifiesta que lo llevaron a varios domicilios preguntándole si ahí vivían personas que le nombraban, pero el agraviado negó saber algo al respecto; después, lo regresaron a los separos, metiéndolo al mismo cuarto, para colocarle, por tres ocasiones más, la bolsa de plástico en la cabeza y, que aceptó firmar los papeles porque ya estaba muy cansado y tenía la boca seca. Por otra parte, hace la precisión de que no le causaron ninguna lesión en los testículos y solicitó a su vez, que se tomara fe de la que presentaba en el estómago. En esta misma diligencia, el agraviado,A1, exteriorizó que el médico del CERESO no lo revisó, y que cuando le preguntó si traía golpes, él le indicó que no, porque tenía miedo, que luego le



dijo que sí, pero el médico ya no le preguntó en que parte del cuerpo lo habían golpeado y, él agraviado ya no le dijo en donde, porque continuaba con miedo.

3.- En la misma diligencia de ratificación de la queja, se dio fe de las lesiones que presentaba A1, encontrando: un hematoma en la región abdominal, de color morado en el centro y verde alrededor (equimosis), de aproximadamente 22 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto y, el resto del cuerpo sin lesiones.

4.- Así las cosas, con la queja presentada por el Ciudadano, Q1, a favor del Ciudadano, A1, se corrió traslado a la Licenciada AR2, Procuradora General de Justicia en el Estado, así como al AR1, entonces Director General de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que rindieran el informe respectivo; para lo cual, dieron cumplimiento en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y, acompañando al mismo, los documentos justificativos de sus actos.

5.- De este modo, el entonces Subprocurador Operativo AR3, por instrucciones de la Procuradora General de Justicia en el Estado, Licenciada AR2, rindió informe mediante oficio número PGJ'0519/2011, recibido en esta Comisión el día 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, del que se desprende esencialmente que: no fueron elementos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, los que detuvieron a A1; que el agraviado fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en flagrante por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en agravio de la sociedad, quienes posteriormente lo pusieron a disposición del Ministerio Público, negado haber intervenido en la detención y en la investigación relacionada con los hechos de los cuales se duele el quejoso



6.- Igualmente, el Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, C1, por instrucciones del AR1, en esa fecha, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número 92/2011, presentado ante este Organismo en fecha 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, rindió informe, en que refirió entre otras cosas que: de acuerdo al parte informativo, que a la vez es un oficio de consignación con número 552/2011, fechado el día 04 cuatro de marzo del año en curso, signado por el policía 4/o AR3 y del cual se anexa en copia certificada, al informe, se tiene conocimiento que ese día, el policía antes mencionado, en compañía de los policías 4/os AR4, AR5, AR6 y AR7, circulaban por la calle Jorge Castell, en la colonia Miguel Hidalgo, a bordo de la unidad 0245, percatándose que por la calle Susana Ortiz, se encontraba un vehículo color verde, alrededor del cual, se hallaban varios sujetos del sexo masculino, mismos que se intercambiaban algo con el chofer de dicho vehículo; por tal motivo, se implementó un operativo a pie, para llegar hasta donde se encontraban dichos sujetos y, al caminar por el andador Allende, tuvieron a la vista a 3 tres sujetos del sexo masculino que caminaban en sentido opuesto al de ellos, quienes al notar su presencia, se echaron a correr, por lo que solamente se siguió a uno de ellos que corrió hacia la calle Susana Ortiz, dándole alcance la gendarme, A6, con apoyo de AR7y A4, en la calle mencionada, a quien dijo llamarse, C2. Mientras, los demás elementos se percataron que aún se encontraba estacionado el vehículo antes aludido, observando que en el interior había dos personas del sexo masculino, uno en el asiento del piloto y otro, en el del copiloto, quién se dio a la fuga, logrando detener, solamente, al chofer, cuando éste pretendía huir, quien intentó tirar un envoltorio transparente pegándole en el pecho al policía 4/o. AR3, motivo por el cual, se detuvo a A1, conforme marca el procedimiento policial y en apego estricto a la legalidad (...) al aplicarle una revisión corporal no se le encontró nada ilícito en su persona y, al revisar el policía, AR3, el envoltorio mencionado,



se percató que en su interior había otros tres envoltorios de plástico transparente, que contenían polvo blanco y granulado con un peso total bruto de 15 gramos. Y sigue señalando que, A1, manifestó que dichos envoltorios los utilizaba para su venta; posteriormente, se le cuestionó a C2, el motivo por el cual corrió, al notar la presencia de los policías, quien declaró que momentos antes le había comprado \$100.00 pesos de ICE a A1 y a su acompañante (...). Igualmente, se menciona en el informe que, se trasladó al agraviado a las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, para los trámites correspondientes.

II. EVIDENCIAS:

1.-Declaración del agraviado, A1, de fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, tomada por el personal de ésta Comisión de Derechos Humanos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Colima, en la cual entre otras cosas, se asentó: *“(...) que a su ingreso, el médico ni lo vio, pero cuando le preguntó si traía golpes él le dijo que no, porque tenía miedo, mejor dicho que sí, pero el médico ya no le preguntó en que parte del cuerpo lo habían golpeado y el (sic) A1 ya no le dijo donde porque tenía miedo (...).*

2.- Fe de lesiones, de fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, suscrita por el personal de la Visitaduría de esta Comisión Protectora de Derechos Humanos; en la que se aprecia un hematoma de color morado, en el centro y verde alrededor, en la región abdominal, de aproximadamente 22 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto. Sin ninguna otra huella de lesión resiente en el resto del cuerpo.



3.- Oficio número PGJ´0519/2011, de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, mediante el cual, la Licenciada AR2, Procuradora General de Justicia del Estado, rindió informe, mismo al que acompañó los siguientes documentos:

a) Informe de los Jefes de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, AR8, AR9, AR10 y AR11, de fecha 11 once de marzo de 2011 dos mil once, en el que manifiestan entre otra cosas que, A1, fue detenido en flagrante delito por su Probable Responsabilidad Penal en la comisión del delito contra la salud, cometido en agravio de la sociedad, en fecha 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, por elementos de la policía estatal preventiva, sin que en ningún momento, la Policía de Procuración de Justicia del Estado, hayan intervenido en su detención o investigación.

4.- Oficio número 92/2011, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once, por el cual, el Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, Licenciado C1, por instrucciones del AR1, entonces Director General de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe, al cual anexó los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por los Policías Estatales Preventivos, AR3, AR4, AR6, AR7 y AR5, de fecha 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, recibido a las 16:16 horas, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se deja a disposición del Ministerio Público a A1, informándose además, entre otras cosas que: siendo las 13:00 horas del día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, se encontraban en servicio, cuando se percataron que un vehículo color verde, estacionado en la calle Susana Ortiz, alrededor del cual se hallaban varios sujetos del sexo masculino, que se veía que se intercambiaban



algo con el chofer de tal vehículo, por lo que implementaron un operativo a pie, y al ir avanzando por el andador Allende en la colonia Miguel Hidalgo, de Colima, Colima, tuvieron a la vista a tres sujetos del sexo masculino que caminaban en sentido contrario al de ellos y, al notar su presencia, éstos se echaron a correr, por lo que se procedió a perseguirlos, dándole alcance, la policía AR6, sólo al Ciudadano C2. Cabe mencionar que, dicha policía fue auxiliada por los agentes AR7 y AR4; mientras que los gendarmes AR3 y AR5, acudieron a detener al sujeto sospechoso del automóvil verde, A1, quien al parecer había vendido droga momentos antes a su detención, al Ciudadano C2; además, se señala que el sujeto traía consigo una bolsa de plástico que, en su interior, tenía tres envoltorios también de plástico que contenían polvo blanco y granulado, al parecer, ice, con un peso total bruto aproximado de 15 gramos, por lo que se aseguró dicho envoltorio junto con su automóvil (vehículo marca Ford, tipo Mustang, color verde, modelo 1996).

b) Reporte de Lesiones suscrito por la Doctora C3, de fecha 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, practicado a las 13:55 horas, en el que se certifica que el Ciudadano, A1, no presentó ningún signo de lesión física reciente.

5.-Testimonial ofrecida por el quejoso, a cargo del Ciudadano, C4, desahogada el día 05 cinco de abril de 2011 dos mil once, en la que manifestó: *“que el día 04 de marzo de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, yo venía de hacer mis prácticas profesionales en la Coca-Cola y, casi al llegar a mi casa, vi el carro estacionado de A1, el cual se encontraba en una calle privada cerca de mi casa, el carro de A1, se encontraba con la puerta del conductor abierta y afuera del lado de esa puerta estaban cuatro hombres vestidos de civiles que en sus manos portaban, al parecer, armas largas o rifles, cuando él intentó bajarse de su carro, lo sacaron entre las cuatro personas y lo comenzaron a*



golpear con puños cerrado, cayendo A1, al empedrado de la calle, una vez estando ya tirado en el suelo, lo comenzaron a golpear en la panza con los cañones de las armas que ellos traían y también le dieron patadas en la espalda baja, lo estuvieron golpeando así por un tiempo, aproximadamente de cuatro minutos, por lo que vi que enseguida llegó una patrulla color azul obscuro con gris, pero no alcancé a ver ningún logotipo, me fije que se bajaron dos elementos vestidos de negro y los cuatro civiles le entregaron a éstos a A1, quienes lo subieron a la patrulla en la parte de la caja de la camioneta, alcancé a ver cuando una persona uniformada de color negro le dio un golpe en la costilla a A1, posteriormente la patrulla se fue y ya no supe nada”.

6.- Testimonial ofrecida por el quejoso, a cargo del Ciudadano, C5, desahogada el día 26 veintiséis de abril de 2011 dos mil once, en la que refiere: *“que hace como un mes yo estaba en mi cuarto del departamento en que vivo y, éste da a la calle, estaba mirando hacia abajo a una calle que da una privada, que da entrada a unas canchas de fútbol y vi que ahí estaba estacionado el vehículo de A1, que es un MUSTANG color verde y arriba del carro, en el lugar del chofer, estaba A1, mi departamento está como a una media cuadra de donde estaba A1, cuando mire que llegaron cuatro personas vestidas de civil, venían a pie, pues no vi ningún vehículo del cual se hubieran bajado, con armas largas, como rifles, y se acercaron a la ventanilla de A1 abrió la portezuela de su carro y bajo un pie al suelo, para bajarse, cuando lo empezaron a golpear las cuatro personas, a esta personas no las identifiqué no sé quienes pudieran haber sido, pero vi que A1, cayó al suelo y lo siguieron golpeando, le daban con la punta del rifle en la panza y en la espalda le daban patadas, esto lo hicieron como unos tres o cuatro minutos, en eso llegó una camioneta de color negra con blanco, bajándose de ahí dos personas, que venían vestidas de negro con armas como rifles, quienes lo levantaron del piso y se lo llevaron en ese*



vehículo, no se a dónde y no estoy seguro si era una patrulla o no, pues no alcance a ver bien, hasta aquí vi lo que pasó, después ya no supe nada”.

7.- Acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2011 dos mil once, en el que este Organismo Estatal, solicitó al AR10 BQ1S, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, remitiera copia certificada del Examen Psicofísico de Ingreso, que se le practicó a A1, el que se recibió en esta Comisión el día 06 seis de mayo de 2011 dos mil once, del cual se desprende que el día 06 seis de marzo de 2011 dos mil once, a las 14:00 horas, A1, fue revisado por el C6, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Colima, Colima, y en el que se diagnosticó que A1, se encuentra asintomático y sin lesiones al momento en que se le revisó.

8.- Acta de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, en la cual se asienta que, personal de la visitaduría se constituye en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, con la finalidad de ampliar la declaración de A1, y obtener más datos para la investigación de los hechos motivo de su queja, acta en la que consta lo siguiente: a pregunta expresa que se le hizo, de que si el día de los hechos venía alguna persona con él de copiloto en su vehículo, responde el quejoso que no, pues se encontraba solo en el carro, que estaba estacionándolo afuera de la casa de un amigo de nombre C11, en la calle Susana Ortiz Silva, el número no lo recuerda, pero refirió el 160, y agregó que, su vehículo estaba estacionado en ese lugar porque se iba a ir junto con su amigo C11 a entregar unos tablonés y sillas, ya que trabajaba rentando mueble para fiestas y; sigue diciendo que, entonces cuando ya iba a entrar a la casa de su amigo, pasaron corriendo tres personas del sexo masculino, las cuales venían saliendo del andador Allende, y tras de ellos, venían policías siguiéndolos; por lo que A1 bajó la banqueta para quedarse en la parte del

empedrado, atrás de su vehículo y; se percató de que un agente de la policía, se introdujo al cancel de la casa de su amigo C11, tomando una bolsa de nailon y, posteriormente se dirigió hacia él, preguntándole qué era lo que había en tal bolsa, a lo que A1, contestó que él no sabía. Posteriormente, el policía lo tiró contra el suelo, cayendo boca abajo y, estando allí, le puso el pie en la espalda.- A pregunta expresa que se le hizo, de qué si al momento de que lo estaban golpeando, como lo refiere en su queja, lo vio alguna persona, responde el quejoso que, un conocido de ahí en las celdas de la Procuraduría General de Justicia, vio cuando lo sacaban con vendas en los ojos y esposado de las manos y lo regresaban a la celda que le asignaron en ese lugar; agregando que este conocido aún se encuentra interno en este Centro, pero que él no vio cuando lo golpearon y le colocaron una bolsa en la cabeza, ya que esto se lo hicieron en un cuarto encerrado y sólo estaban los policías; es decir lo metieron en uno o dos cuartos, el primero tenía un escritorio y el segundo ya no vio que había, porque traía los ojos vendados, menciona que sólo sintió que caminaban como unos veinte pasos y lo metieron a otro cuarto, pero no vi que había ahí.- A pregunta expresa que se le hace, de que si al momento de su detención sólo lo aventaron al suelo, le pusieron el pie en la espalda y lo esposaron, respondiendo que sí, sólo eso fue lo que pasó, que ya los golpes que refiere sucedieron en las celdas cuando lo metieron a los cuartos.

9.- Acta de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, en la cual se describe que personal de la Visitaduría de esta Comisión, se constituye en la Sala del Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, con el objeto de solicitar la presencia del Ciudadano, C7, para que declare lo que vio y escuchó en relación a los hechos de la queja interpuesta por Q1, a favor de A1, a lo que manifiesta: *“(...) que yo me encontraba detenido también, en una celda de la judicial y, vi que lo sacaban de su celda vendado de los ojos y esposado de las*



manos, vi a este joven A1, porque estaba en una celda enfrente de la mía, también le vi morado el estómago, esto porque cuando lo metieron él se levantó su camisa y me enseñó su estómago. Que es todo de lo que yo me di cuenta”.

10.- Acta de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, por medio de la cual se recaba la declaración de la Policía 4°, adscrita a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, AR6, misma que refiere: *“que el día 04 de marzo del año en curso, alrededor de las 13:00 horas, me encontraba en compañía de tres hombres y una mujer, todos elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la unidad 0245, que es una unidad de doble cabina, todos veníamos uniformados de negro, y circulábamos por la calle JORGE CASTELL, de poniente a oriente, en la cabina iba el comandante, AR3, quien manejaba la patrulla y la suscrita como copiloto, en la otra cabina, iba mi compañera AR7, y atrás, en la caja, iban los compañeros AR5 Y AR4, cuando al pasar a la altura de las canchas de la colonia Miguel Hidalgo, mejor conocida como las Amarillas, nos percatamos de que estaba un carro de color verde sobre el andador Susana Ortíz, adentro del vehículo alcancé a ver a una persona en el lugar del chofer y alrededor del carro a tres jóvenes, quienes al momento de verlos se sorprendieron, nosotros continuamos circulando, cuando el comandante, nos dijo que íbamos a llevar a cabo un operativo a pie para cerciorarnos que estaban haciendo estos jóvenes, por lo que se bajaron todos y a mí me ordenó el comandante que me llevara la unidad al andador Susana Ortíz y que ahí los esperara, mientras ellos caminaban por el Andador Allende, no alcance a ver a quienes detuvieron o que hicieron, sólo en un momento dado, me dijo por radio mi compañero, AR4, que para allá iba un joven corriendo, que lo detuviera, en eso, veo a este joven y le indico que se pare, hasta eso el Joven obedeció y se paró, entonces le ordené que se pusiera en la pared con las manos en alto para una revisión, lo revisé y en eso llegaron mi*



compañera AR7 y AR4; y ya AR4 lo volvió a revisar y no le encontró nada, le preguntó qué estaba haciendo con los demás jóvenes y él le contestó que ya sabía, mi compañero le dijo que no sabía, que le dijera, entonces él dijo que le estaban vendiendo JALE y que había comprado cien pesos, pero que se le habían tirado, por lo que lo esposó, subiéndolo a la patrulla, este joven dijo llamarse C2, quien tiene su domicilio por la Avenida México en el número 1371, de la colonia Los Ángeles, nos dimos la vuelta y vi que ya habían llegado mas patrullas y se llevaron a los demás jóvenes, pero ya no supe, ni sus nombres, ni a dónde se los llevaron; pero a C2, nos lo llevamos a la Dirección y después lo pasamos al Ministerio Público, estando ahí supe que habían detenido a otro joven, pero no es el nombre y también lo pasaron al Ministerio Público (...)."

11.- Acta de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, por medio de la cual, se recaba la declaración del Policía 4°, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, AR5, quien refiere: "(...) que aproximadamente siendo las 13:00 horas, del día viernes 04 de marzo de 2011, nos encontrábamos un grupo de cinco Policías Estatales, denominado fuerza de reacción, el cual constaba de dos compañeras policías mujeres y tres policías hombres, quienes íbamos en la Unidad policiaca 0245, camioneta Pick-up, [con] cabina, perteneciente a la corporación a la que pertenezco, en donde íbamos debidamente uniformados de color negro, circulando de poniente a oriente, sobre la calle Jorge Castell y Susana Ortíz, de la Colonia Miguel Hidalgo, mejor conocida como las Amarillas; yo me encontraba en la parte trasera de la caja de la unidad policiaca, en ese momento, al ir vigilando y observando, nos percataron que del lado norte, había un vehículo color verde, en el que se encontraban en el interior, dos personas y por fuera había más personas, sin recordar cuántas, que al parecer estaban intercambiando algo por la ventanilla del vehículo, por lo que dimos vuelta sobre la calle V. Carranza,

rumbo hacia el norte de la ciudad y, antes de llegar a los semáforos que cruzan las calle La Armonía y V. Carranza, nos estacionamos para implementar el operativo a pie, poniéndonos de acuerdo con lo que haríamos, por lo que al momento de ingresar al andador, nos topamos de frente a tres individuos, [quienes] al momento de vernos, dos de ellos se echaron a correr, motivo por el cual los seguimos y uno de ellos, se fue corriendo hacia el sur sobre la calle Susana Ortíz, que era donde estaba el carro verde antes mencionado, estacionado sobre esa calle, por lo que las dos personas que se encontraban al interior del vehículo, al ver que nosotros íbamos corriendo, se bajó primeramente, el copiloto e ingresó al domicilio donde estaba el vehículo estacionado, motivo por el cual nos dirigimos al mencionado vehículo, para saber por qué el copiloto al ver nuestra presencia se había bajado tan repentinamente e ingresado al domicilio, en ese momento, el chofer de ese vehículo, del cual recuerdo se llama A1, pero no se sus apellidos, se bajó repentinamente del carro intentando correr, pero yo le cerré el paso, al parecer quería intentar ingresar también al domicilio, en ese momento yo alcance a ver que él traía algo en la mano derecha, pero no alcancé a observar detenidamente lo que era, en ese instante que le cerré el paso, esta persona de nombre A1, aventó lo que traía en la mano hacia el domicilio, pero yo ya no vi que era, en ese momento, le indiqué que se detuviera pero él comenzó a manotear, por lo que forcejeamos, ya que yo trataba de detenerlo y los dos caímos al empedrado de la calle, esposándolo yo en ese momento, en ese instante estaba ahí mi compañero de nombre, AR3, quien es policía 4º, quien mencionó que al parecer lo que había aventado A1, era droga, motivo por el cual lo subimos a una unidad policíaca de la corporación en la que laboro, ya que yo fui el que traslade el vehículo color verde, antes mencionado, a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, al igual que a A1 y otro detenido más a quienes se les realizó los trámites correspondientes, trasladándolos después



de eso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, dejándolo a disposición de personal de [la] mencionada dependencia (...).”

12.- Acta de fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, por medio de la cual, se obtiene la declaración de la Médico Cirujana Partera, adscrita al Departamento de Servicios Médicos de la Policía Estatal Preventiva, quien señala: *“(...) el día 04 cuatro de marzo del año en curso, a las 13:55 horas, como se aprecia en mi reporte de Lesiones, revisé corporalmente al señor A1, y no encontré ninguna huella de lesión, de igual forma le pregunté si tenía alguna lesión y me contestó que no, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes el reporte de Lesiones que levanté ese día, de igual forma reconozco como mía la firma que aparece al calce del mismo, por ser la que utilizó en todos mis trámites legales”.*

13.- Comparecencia de fecha 06 seis de julio de 2011 dos mil once, en la que el Médico Cirujano Partero C6, Médico Adscrito al Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, manifiesta: *“(...) que el día 06 de marzo del año en curso, ingresó al CERESO el joven A1, a quien yo revisé a las 14:00 horas, después de haberlo interrogado sobre aspectos generales, sobre patología y toxicomanías, se le interrogó si estaba enfermo de algo o si había sido golpeado al momento de su detención o durante su interrogatorio y manifestó que no, por lo que se levantó el certificado médico de ingreso, que es el que a solicitud de ésta Comisión les fue remitido, asentando que no presentaba ninguna lesión física en su cuerpo, posteriormente en fecha 11 de marzo del año en curso, me comentó el Doctor C4, quien es el Coordinador Médico del CERESO, que había una controversia respecto al interno A1, por una lesión que presentaba en su cuerpo, por lo que lo mandamos llamar y entre el Doctor y yo, lo revisamos, encontrando efectivamente, una lesión en la región anterior*

del abdomen, de tipo equimosis, de aproximadamente 17 por 27 centímetros, de coloración violácea verdosa, de bordes mal definidos, no dolorosa a la palpación, lo que se nos hizo raro, ya que normalmente una lesión traumática de esta índole provoca dolor y que además, presentaba en las zonas centrales un eritema fino de color rojo tinto, extraño de igual forma, ya que normalmente esto no se encuentra en lesiones traumáticas o por golpes, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes, el certificado médico de ingreso que le practiqué al joven A1, ya que en esa fecha 06 de marzo de 2011 a las 14:00 horas, el reo manifestó no tener ninguna lesión en su cuerpo, ni tener alguna enfermedad y la lesión que se (sic) le apreció el día 11 de marzo del presente año, ignoro como se le provocó (...)”.

14.- Comparecencia de fecha 06 seis de julio de 2011 dos mil once, a las 13:23 horas, del Ciudadano AR4, Policía 4º, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva en la que manifiesta: *“(...) que el día 04 de marzo de 2011 pasamos circulando por la colonia Miguel Hidalgo, mejor conocida como las Amarillas y, vimos a un grupo de personas al borde de un jardín en el lado sur, procedimos a realizar un operativo caminando, a [fin de] verificar que estaban haciendo en ese lugar, ya que ahí siempre se juntan a drogarse y tomar alcohol en la vía pública, yo entré por el andador Allende hasta la calle Susana Ortíz y fui apoyado por mi compañera, AR6, para darle alcance a un individuo que corrió y, yo y mi compañera mencionada, nos fuimos tras él, por lo que yo no tuve contacto con el ahora quejoso, A1 y no efectúe su detención, ni me di cuenta de cómo sucedió la misma (...)*”.

15.- Comparecencia de fecha 06 seis de julio de 2011 dos mil once, a las 13:45 horas, del Ciudadano AR3, Policía 4º, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en la que expresa: *“(...) que el día 04 de marzo de 2011,*



íbamos circulando sobre la colonia Miguel Hidalgo, conocida como las Amarillas, cuando nos percatamos que a una distancia de media cuadra, había unas personas junto a un vehículo de color verde, estacionado por la calle Susana Ortíz, por lo que decidimos verificar que se encontraba haciendo, ya que es un lugar donde constantemente reportan que se drogan y toman bebidas embriagantes, opte que entráramos por el andador Allende, caminando y, al ir caminando nos percatamos que venían tres jóvenes en sentido opuesto al de nosotros y, éstos al darse cuenta que caminábamos por dicho lugar, corrieron por diferentes andadores, uno de ellos hacia el sur del jardín o descanso, que tiene esa unidad habitacional, llegando hasta tomar la calle Susana Ortíz, por lo que a esa persona la siguieron otros de mis compañeros de nombres AR4 Y AR6, yo me detuve junto con mi compañero AR5, al percatarnos de que en el interior de un vehículo un joven descendió rápidamente del mismo para correr, por lo que mi compañero AR5, le tapó el paso de frente, obstruyéndole su huida, después le dio la indicación de que se recargara en el vehículo para hacerle una revisión, haciendo esta persona caso omiso, al mismo tiempo que por un costado de mi compañero, arrojó un envoltorio, haciendo su mano de abajo hacia arriba para aventarlo, pero dicho envoltorio me cayó a mí en el pecho, motivo por el cual fue necesario asegurarlo, poniendo resistencia esta persona a su aseguramiento y, al verificar el envoltorio, nos percatamos que al parecer era droga, conocida como ice; que para realizar su detención, mi compañero, AR, lo trató de esposar, pero que esta persona se opuso, ocasionando que los dos se fueran al suelo y estando en el suelo, logró colocarle las esposas y después entre mi compañero y yo, lo ayudamos a levantarse, fue todo lo que se dio en la detención. Lo trasladamos a las oficinas de la corporación para el trámite debido (...).”

16.- Comparecencia de fecha 08 ocho de julio de 2011 dos mil once, a las 09:00 horas, del Ciudadano C2, en la que refiere lo siguiente: *“(...) que el día que me detuvieron a mí y a A1, yo estaba platicando con A1, abajo de su carro y él estaba arriba, estábamos en una calle privadita de la colonia las Amarillas, esta calle va a dar a una cancha y a un jardín; también recuerdo que hay un monumento, pero no recuerdo el nombre de esta calle, terminé de platicar con A1, y le dije luego nos vemos. Después, caminé como una cuadra y fue cuando me salieron unos policías y yo al verlos, corrí, siguiéndome a mi dos policías, quiénes me detuvieron a una cuadra y media de donde había estado platicando con A1. Q yo no me di cuenta de cómo fue la detención de mi amigo A1, ya que como he dicho, ya no me encontraba ahí, ya cuando lo vi fue cuando lo traían en la patrulla, nos trasladaron en diferente patrulla, primero a las oficinas de la policía, en donde me presionaban para que dijera que él me había vendido [droga], pero no sé qué es lo que querían que dijera [que] me había vendido; después de ahí, a los dos nos pasaron al Ministerio Público, ahora sí nos pasaron juntos, estuve desde las dos de la tarde hasta las nueve de la noche, sólo por presunto detenido y no me dijeron de qué, mientras estuve aquí en el Ministerio Público, yo estuve en una celda y A1, en otra celda, estas celdas eran del mismo pasillo, A1 estaba como a dos celdas de la mía, así que no lo podía ver, yo salí ese mismo día y me fui, el tiempo que estuve ahí vi que lo sacaron dos veces, vi que lo llevaban vendado de los ojos (...)”.*

17.-Acta circunstanciada de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, a las 10:45 horas, en la que se asienta lo sucedido en la inspección ocular, que se llevó a cabo en el lugar en que los testigos, C4 y C5, señalaron que vieron a A1, en el momento en que lo estaban golpeando unos hombres vestidos de civil. Acta en la que entre otras cosas, se destaca lo siguiente: La inspección se llevó a cabo en la calle Susana Ortíz Silva, ubicada entre la calle



Jorge Castell y andador Allende, andador que hace calle cerrada con un área verde; se simuló el vehículo que traía A1 el día de los hechos y se acostó una persona en el piso, representando al agraviado, se colocaron a tres personas del sexo masculino, mismas que se pusieron junto al que estaba en el suelo. Posteriormente se trasladó el personal de la Visitaduría al departamento del,C5, a fin de ubicarse en la ventana desde la que éste vio lo que sucedió el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, llegándose a la conclusión de que, desde tal ventana, no se alcanza a observar a la persona que se encuentra tirada en el piso, que simula ser el agraviado, pues una marquesina de una casa, ubicada frente a la ventana del departamento, impide la visibilidad, y lo único que se aprecia es la cabeza de uno de los que fingía ser los agresores; y se hace una aclaración importante, “ *si lo hubieran estado golpeando con los rifles en el estómago tendrían que haber estado inclinados hacia el cuerpo del agraviado, entonces ni siquiera la cabeza de estos se hubieran podido ver (...)*”. Por otro lado, se asienta lo referente a la declaración del testigo,C4, para lo cual, se tomaron medidas desde donde estaba el vehículo y la persona que figuraba ser el agraviado tirado en el piso, al lado de dicho vehículo, siendo una distancia de 25 veinticinco metros con 30 treinta centímetros, dándose fe de que se aprecia el vehículo utilizado para representar al que traía A1 el día de los hechos; sin embargo, desde esa distancia no se observaba a la persona que simulaba ser el agraviado y que estaba en el suelo, por lo que se infiere que, el testigo no pudo ver a los que a decir él, golpeaban a A1, en el estómago, con los cañones de las armas largas, ni tampoco que le daban patadas en la espalda baja. Asimismo, se hizo una inspección en el domicilio marcado con el número 684 de la calle Susana Ortíz Silva, lugar señalado por la autoridad responsable, donde el agraviado aventó un envoltorio por la cochera, pero que no lo hizo con la suficiente fuerza, por lo que se impactó contra el pecho del Policía,AR3, dando fe el personal de la Visitaduría, de que afuera de tal finca,



como lo señaló el quejoso, estaba estacionado el vehículo de A1, el día que lo detuvieron; además, se señala que se llamó durante varios minutos a la puerta del citado domicilio, con el objeto de obtener más información, pero nadie respondió ni acudió. Por otra parte, se hace referencia de que a unos cuatro metros de distancia, hacia el frente del lugar en donde estaba el vehículo que simulaba ser el de A1, se encuentra ubicada una comercializadora de abarrotes, denominada IMPULSA COMERCIAL COLIMENSE, S.A. DE C.V., donde hay una suficiente visibilidad de adentro hacia afuera, circunstancia que hace presumir que los que trabajan en tal lugar, pudieron haberse percatado de los hechos acontecidos el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once; no obstante, personal que labora allí, informó que no se habían dado cuenta de nada, señalando que *“un evento de esa magnitud no podía pasar desapercibido”*, que ésta persona y sus compañeros no se dieron cuenta de nada. Así, con este último suceso, concluyó la diligencia.

18.- Acta circunstanciada de fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, suscrita por el personal de Visitaduría de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en la que se certifica que se constituyeron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Sector Central, específicamente en el despacho de la Procuradora General de Justicia en el Estado, AR2, a fin de solicitar información sobre el día y hora en que ingresó y, en su caso, egresó de los separos, el C7, así como el delito por el cual fue detenido. Manifestando la Licenciada C8, Secretaria Particular de la Procuradora, que los acompañaría el Ciudadano C9, Comandante de Guardia en turno de la Policía de Procuración de Justicia y, al estar en el área de los separaos, dicho personal, apreció información digitalizada en la que aparece que, C7, ingresó el día 05 cinco de marzo de 2011 dos mil once, a las 02:00



horas, egresando el día 06 seis de ese mismo mes y año, a las 23:15 horas, quien fue detenido por el delito de Abuso Sexual.

19.- Copia certificada de la foja número 19 del libro de registro de detenidos del año 2011 dos mil once, que obra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en la cual se encuentra anotado que el día 05 cinco de marzo de 2011 dos mil once, a las 02:00 horas, ingresó el presunto responsable C7, por el delito de abuso sexual, quien egresó el día 06 de marzo de 2011 dos mil once, a las 23:15 horas, de dichas instalaciones, con destino al CERESO.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el quejoso y agraviado atribuyeron a los agentes de la Policía Estatal Preventiva y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaciones de los derechos humanos de la INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL (tortura), porque señalaron entre otras cosas que el día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, A1 fue detenido por agentes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes lo golpearon con rifles, puños y le dieron patadas en el estómago, lo mantuvieron incomunicado, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, lo amenazaron y torturaron psicológicamente, hasta que firmó un documento que no sabe que decía. Asimismo, este Organismo Protector de Derechos Humanos, advierte un EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte del personal del Ministerio Público investigador y de los Médicos que laboran en el CERESO.



Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el Derecho Humano de la:

1.- “INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, este es considerado por la doctrina¹, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero².

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.

³ *Idem*



Estado Libre y Soberano de Colima; 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y



respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de

⁴http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁵<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida



sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁷ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente:



José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

2.- “TORTURA”, consiste en cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por una acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada⁸.

Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...)II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

⁸Cárdenas, *op. cit.*, p. 396 y 397



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: V Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; (...).

Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar La Tortura

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.- No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de



atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del estado de Colima

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a



su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social

Artículo 3o.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, los derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las formas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por lo tanto: a).- Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni discriminado en razón de su color, raza, lengua, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, características de nacimiento o cualquier otra condición distintiva; ni so pretexto de la aplicación que se le haga del tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias o de la organización del Centro; (...).

Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto indica:

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁹ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml



Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁰, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986.

Artículo 1. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (...).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹, adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, en fecha 12 de septiembre de 1985, que entró en vigor el día 28 de febrero de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de septiembre de 1987.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad

¹⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

¹¹ *Idem*



de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.-No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹², adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

Artículo 1.1.- A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se

¹² <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla15.pdf>



considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.- 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante (...).

Artículo 2.- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6.- Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11.- Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un



funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

3.- “EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados¹⁴.

Su fundamentación se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos jurídicos que para este caso resultan aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

¹³ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁴ Cárdenas, *op. cit.*, p. 138



Artículo 1º.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:



Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...) XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. (...) VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado (...).



Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que señala:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de conformidad a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones*

¹⁵<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2002.pdf>



en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Así, después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional, existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/106/11, conforme a lo preceptuado por el arábigo 39 de Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

En el presente asunto de queja se advierte que los funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, concretamente, al Ministerio Público investigador y personal médico que labora en el CERESO, infringieron con el debido cumplimiento de algunas de sus funciones inherentes a sus cargos, provocándose en consecuencia, la violación al Derecho Humano de la seguridad e integridad personal (tortura) del



agraviado, A1, e incurriendo el citado personal, en el ejercicio indebido de la función pública.

Lo anterior es así, pues el agraviado se dolió de que agentes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, le pusieron unas esposas en las manos, que ya en los separos, le vendaron los ojos y comenzaron a colocarle una bolsa de plástico en la cabeza, le taparon la boca con las manos, hasta que sintió que le faltaba el aire; también, señala que le pusieron unas esposas en los pies y, luego le amarraron pies y manos con una soga, a parte de las esposas, comenzándolo a golpear en el estómago, amenazándolo psicológicamente, para después pasarle unos documentos a fin de que los firmara, sin presencia de un abogado y sin conocer de que se trataban éstos, por lo que se infiere, que no tuvo una defensa adecuada como lo previene nuestra Constitución en su artículo 20, inciso B), fracción II (número 2 de los antecedentes y hechos, así como 1 de las evidencias).

En su informe, las autoridades involucradas negaron haber violado los derechos humanos del hoy agraviado, al afirmar que su actuación a sido con estricto apego a las leyes que rigen la materia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

De esta manera, se advierte que en el caso estudiado existen dos versiones, por un lado la del quejoso y agraviado, que se duelen de que A1, fue golpeado y presionado psicológicamente para obligarlo a firmar documentos que desconocía su contenido y aceptara haber cometido el delito que se le imputaba (delito contra la salud); y por otro, la de los servidores públicos involucrados, quienes negaron haber violado los derechos humanos del primero



(número 1, 2, 5 y 6 de los antecedentes y hechos, así como 1, 3 a), 4 a), 4 b) y 8 de las evidencias).

No obstante las divergencias existentes en este asunto de queja, el dicho del agraviado quedó demostrado con las constancias y diligencias practicadas por este organismo y por las mismas autoridades implicadas en la presente queja, las cuales obran agregadas al expediente en estudio, como son:

La fe de lesiones de fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, suscrita por el personal de la Visitaduría, de esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, en la que se aprecia un hematoma de color morado, en el centro y verde alrededor, en la región abdominal, de aproximadamente 22 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto (número 3 de los antecedentes y hechos, así como 2 de las evidencias).

Reporte de Lesiones, emitida por la Doctora C3, de fecha 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once, practicado a las 13:55 horas, en el que se certifica que el Ciudadano A1, no presentó ningún signo de lesión física reciente, mismo que fue ratificado por la Doctora mencionada en fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, en la que dice: “*revisé corporalmente al señor, A1, y no encontré ninguna huella de lesión*” (número 4 inciso b) y 12 de las evidencias), con esta prueba se acredita, específicamente, lo que refiere el agraviado en el sentido de que la lesión que presentó, se le causó posterior a su detención; es decir, cuando éste estaba bajo la custodia del Ministerio Público (número 8 de las evidencias).

Por ello, resulta importante para esta Comisión de Derechos Humanos, resaltar el debido actuar de la Policía Estatal Preventiva; el cual fue bajo los



principios fundamentales y apegado a derecho; ya que cumplió en desempeñar su papel de prevenir los delitos; en poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas, A1yC2, así como, los bienes que se encontraban bajo su custodia; en dejar constancia de cada una de sus actuaciones; emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen; así como en efectuar el pertinente certificado médico (número 6 de los antecedentes y hechos, así como 4, inciso a), 10, 11, 14 y 15 de las evidencias).

En esta tesitura, también corrobora la versión del agraviado, A1, en el sentido de que lo golpearon después de su detención, al momento de que fue puesto a disposición de los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (durante el tiempo de la investigación); cuando éste exterioriza que, al ingresar al CERESO, el médico adscrito a este centro, no lo revisó y, que cuando le preguntó si traía golpes, él le indicó que no, porque tenía miedo, que luego le dijo que sí, pero el médico ya no le preguntó en qué parte del cuerpo lo habían golpeado y éste ya no le dijo en dónde por temor; así como la declaración del mismo médico que realizó el examen psicofísico de ingreso, en la que manifiesta entre otras cosas *"(...) que el día 06 de marzo del año en curso, ingresó al CERESO el joven, A1 (...) se le interrogó si estaba enfermo de algo o si había sido golpeado al momento de su detención o durante su interrogatorio y, manifestó que no, por lo que se levantó el certificado médico de ingreso, (...) posteriormente en fecha 11 de marzo del año en curso, me comentó el Doctor, C10, quien es el Coordinador Médico del CERESO, que había una controversia respecto al interno, A1, por una lesión que presentaba en su cuerpo, por lo que lo mandamos llamar y, entre el C10 y yo, lo revisamos, encontrando, efectivamente, una lesión en la región anterior del abdomen, de tipo equimosis, de aproximadamente 17 por 27 centímetros, de coloración*



violácea verdosa, de bordes mal definidos, no dolorosa a la palpación, (...) por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes, el certificado médico de ingreso que le practiqué al joven, A1, ya que en esa fecha 06 de marzo de 2011 a las 14:00 horas, el reo manifestó no tener ninguna lesión en su cuerpo, ni tener alguna enfermedad y la lesión que se le apreció el día 11 de marzo del presente año, ignoro como se le provocó (...)”(número 2 de los antecedentes y hechos, así como 13 de las evidencias). De este modo, de dicha declaración, se deduce que, al momento en que se le practicó al agraviado el examen psicofísico de ingreso en el CERESO, éste pudo haber tenido la lesión que refiere, ya que como bien lo expresó el médico C6 “se le interrogó”, mas no se le revisó físicamente, a fin de corroborar si efectivamente, presentaba o no, lesiones en su cuerpo, incumpliendo éste con lo establecido por el numeral 26, fracción IV, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social del Estado de Colima. Que a la letra describe:

Artículo 26.- Al ingresar al Centro los internos deberán: (...) IV.- Ser examinados por el médico del Centro, el cual deberá observar si: a).- Tienen signos de tortura, de malos tratos, de que se les hayan infligido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; b).- Padecen una enfermedad; y c).- Están afectados de sus facultades mentales (...).

De lo anterior, se advierte que el médico, C6, únicamente se concretó a interrogar al detenido sin realizar una minuciosa revisión en el cuerpo de éste, con el objeto de detectar signos de tortura, malos tratos, golpes o sufrimientos graves; situación que deja en estado de indefensión al agraviado, toda vez que, si se hubiera realizado debidamente el examen, se contaría con una prueba más que reforzaría su dicho. A la vez, que esta actitud por parte del personal



médico del CERESO, refleja una falta de ética y profesionalismo, causando incertidumbre jurídica a los detenidos.

Por su parte, de la declaración del Ciudadano, C7, de fecha 21 de junio de 2011 dos mil once, mismo que se encontraba detenido en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ocurrieron los hechos (número 18 y 19 de las evidencias), en la que señala: *“que yo me encontraba detenido también en una celda de la judicial y, vi que lo sacaban de su celda vendado de los ojos y esposado de las manos, vi a este joven A1, porque estaba en una celda enfrente de la mía; también, le vi morado el estómago, esto porque cuando lo metieron él se levantó su camisa y me enseñó su estómago (...)”*(número 9 de las evidencias), sededuca que la lesión que se le advirtió a A1, el día 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, asentada por el personal de Visitaduría de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, pudo ser causada cuando el agraviado estuvo bajo la custodia del Ministerio Público, por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; pues al momento de que lo pusieron a disposición los y las gendarmes de la Policía Estatal Preventiva, al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, no presentó ninguna lesión, y cuando ingresó al CERESO, el día 06 seis de marzo de 2011 dos mil once, a pesar de que el examen psicofísico elaborado por el Médico AR11, refiere que A1 no mostraba lesiones, cuestión desacreditada por las razones mencionadas con anterioridad; se infiere que ésta se pudo haber causado durante el periodo de la investigación, antes de ser remitido al CERESO.

Por tal razón, se concluye que los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucrados en este asunto, vulneraron el derechos a la Seguridad e Integridad Personal (tortura) del agraviado, A1, causándole dolores



físicos para obtener información y hacerlo firmar un documento, el cual ignoraba su contenido. Así, en el presente caso, el dicho del quejoso, los partes médicos, aunados de las respectivas declaraciones de quienes los suscribieron, la fe de lesiones levantada por personal de esta Comisión, la declaración del Ciudadano C7 y, el hecho de que estuviera sujeto a investigación el agraviado, son indicios suficientes de que en efecto, se infligió tal violación en perjuicio de A1. Además, debe tomarse en cuenta que se llega a esta determinación, porque este tipo de acciones, por lo general, se comenten en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas mencionadas.

Así, resulta necesario destacar el proceder de los servidores públicos pertenecientes al Ministerio Público Investigador, en el presente asunto, pues éste no fue satisfactorio, ya que con su indiferencia pudo haber tolerado actos que causaron daño al agraviado; esto es, debió prevenir e impedir por los medios que tuviera a su alcance, casos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, en el tiempo en que tuvo bajo su custodia al agraviado, a partir del día 04 cuatro de marzo de 2011 dos mil once a las 16:16 horas (número 4 inciso a) de las evidencias).

Por lo que el personal del Ministerio Público Investigador, incumplió con su deber consagrado por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra señala: *“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso (...)”*, aunado a ello, inobservó lo regulado por el arábigo 32, fracciones XIII y XVI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, así como lo establecido por el artículo 5, de la Declaración sobre la Protección de todas las



Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, preceptos que a la letra refieren:

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima

Artículo 32.- Corresponde al Ministerio público: (...) XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; (...) XVI. Vigilar por la exacta observancia y aplicación de las leyes el interés general y procurar justicia en todos los ámbitos de la sociedad; (...).

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁶, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975, refiere que:

Artículo 5.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

De ahí que, estos hechos demuestran actitudes contrarias a la vocación fundamental de los servidores encargados de investigar y procurar justicia de manera correcta, eficiente y conforme a la ley. Denota la falta de profesionalismo y atención para investigar los delitos; el detenido se convierte

¹⁶ <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla15.pdf>



así, en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarias y abuso del poder por parte de los agentes y personal involucrado. Recordemos que “el Estado a través de su personal, no puede cometer delito al investigar delitos”; ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar, en agravio del inculcado, las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Constitución; esto es, se debe hacer uso de la fuerza, no abuso de ésta.

V. CONCLUSIONES:

Es lamentable que a pesar de la cantidad de instrumentos internacionales ratificados por México sobre la protección de los derechos humanos; de las garantías consagradas en nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, aún persistan sistemas de investigación y técnicas de sufrimiento físico que son violatorias de la dignidad humana. En lugar de atender el fin de la justicia, que es la aplicación de una norma jurídica para garantizar los derechos del ser humano, con esta aberrante práctica, se provoca incertidumbre jurídica, temor y desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones que deben protegerlo.

Finalmente, se concluye que los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio del Ciudadano, A1, el derecho humano a la Seguridad e Integridad Personal (tortura); a su vez, el Ministerio Público Investigador, incumplió con la debida atención y protección que debe tener de los detenidos puestos a su disposición y; el Médico Cirujano Partero, adscrito al Centro Penitenciario de Colima, Colima, C6, no efectuó correctamente el examen psicofísico de ingreso del agraviado, incurriendo estos dos últimos, en el ejercicio indebido de la función pública.



VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se recomienda al AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire sus instrucciones al AR10 BQ1S, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que éste a su vez, instruya al personal médico que labora dentro del Centro de Readaptación Social de Colima, Manzanillo y del Reclusorio Preventivo de Tecomán; a fin de que al momento en que ingrese una persona detenida, ésta sea revisada minuciosamente en su integridad corporal y certifique inmediatamente, las lesiones que presenta y, no sólo se concrete a preguntar si traen o no lesiones; dando cabal cumplimiento a lo regulado por el artículo 26, fracción IV, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social del Estado de Colima.

SEGUNDA: Se recomienda a la Licenciada AR2, Procuradora General de Justicia del Estado, gire instrucciones precisas a los y las Agentes del Ministerio Público Investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que las personas detenidas que se encuentren a su disposición dentro de los separos, no sean víctimas de violencia física ni psicológica por parte de los y las Agentes de Procuración de Justicia encargados de la investigación.

TERCERA: De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.



CUARTA: De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

QUINTA: En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece su Ley Orgánica y Reglamento Interno.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA